

13

ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO EXCEPCIÓN DE FONDO EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ADELANTADA POR EL SEÑOR JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

FECHA: VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE 2021
CODIGO Y RADICACION DEL JUZGADO: 73188-31-64-00-2020-00035-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DOCTOR ALEJANDRO MEDINA REYES EN FAVOR DE SU MENOR HIJA JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO REPRESENTADO POR LA Dra. MARCELA HERNANDEZ PRETO (CONCURRIERON AMBAS)
DEMANDADA: ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR REPRESENTADA POR LA Dra. VALENTINA MARIA ALEXANDRA VIZCAYA DEL BASTO (CONCURRIERON AMBAS)
HORA DE INICIO: 10:30 a.m. FINALIZACIÓN: 11:33 a.m.
FUNCIONARIO JUEZ AJ: JORGE ENRIQUE MANABARRÉS LOMBANA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A la hora arriba indicada, se dio inicio a la audiencia vía virtual (mediante la herramienta Microsoft Teams) siendo posible establecer contacto con las partes y apoderadas. De esta manera se tuvo por instalada. El despacho estimo pertinente antes de fallar las excepciones de fondo o mérito planteadas por la parte demandada, dar respuesta a la petición de la parte demandante en el sentido de dar aplicación al inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del CGP, fincado en que el domicilio de la menor Juana Valentina es la ciudad de Bogotá y su progenitor ostenta su calidad profesional. Previa indagación al padre demandante quien confirma que su actual domicilio es esa ciudad, reconoce que le asiste la razón a la peticionaria al momento de pronunciarse sobre la excepción de mérito planteadas por su compare. Al constatar que conforme a criterio jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su caso de Casación Civil (plasmado en el auto AC630 del 27 de febrero de 2019 y reiterado en las providencias de la misma sala como ason en AC6070-2018 y AC606-2019. Constituyendo doctrina probable, esto es, vinculante a los demás operadores judiciales, cuando al definir conflictos de competencia, según el cual, determina que para conocer de procesos ejecutivo de alimentos de menores de edad – cuando ocurre en el caso que nos ocupa la competencia exclusiva del juez lugar donde se encuentra domiciliado el menor – salvo cuando se promueva ante el despacho que los conoció. Añade al mismo criterio jurisprudencial que en estos asuntos se trata de una competencia no leída asignada al juez de familia del lugar del domicilio del menor de edad y en los lugares donde no operan los juzgados municipales. Este criterio medular es recogido en la providencia de la misma sala corporación en el AU966-2019. Mal puede este servidor judicial seguir conociendo del presente asunto cuando el padre-demandante quien tiene la custodia del menor a favor de quien se promueve y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá –cuestión que hoy se manifiesta. A los casos de incompetencia para conocer de las presentes diligencias no es este servidor judicial sino REJUTIP las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a los señores Jueces de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C. (reparos) para que sigan conociendo de las mismas y sea quien defina las excepciones de mérito propuestas por competencia territorial conforme al inciso 2º de numeral 2º del artículo 28 del CGP, reitera que el menor no tiene su domicilio en este municipio. La anterior decisión es puesta a disposición de la parte peticionaria quien manifiesta estar conforme. La parte demandada manifiesta tener una inquietud y aclaración sobre el actual domicilio de la menor, ante explicación del juzgador manifiesta adherirse a los hechos. En firme lo antes dispuesto remítase en el menor tiempo –vía virtual– las diligencias a los señores Jueces de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C. (reparos) para lo de su competencia. No siendo más el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Y en constancia se adjunta copia en PDF. Esta acta consta de un (1) folio.


JORGE ENRIQUE MANABARRÉS LOMBANA
Juz

114

ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE
ABELARDO PACHECO QUITORA
CC. No. 93.453.929 de Chaparral Tolima
TP. No. 143.198 del C.S. de la Judicatura
Email. abogadoabelardopachecoquitora@gmail.com

COMUNICA AL DEMANDADO:

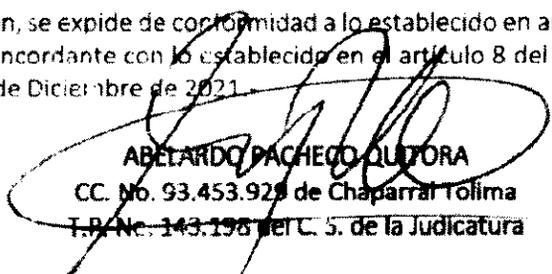
DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES
CC. No. 1.007.288.669 de Chaparral Tolima
Email alejomedina@hotmail.com

NOTIFICACIONES JUDICIALES: Calle 26 Sur No. 8 – 20 barrio 20 de Julio de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo alejomedina@hotmail.com

QUE:

En el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Chaparral Tolima, ubicado en la Carrera 9 No. 10 – 20 Primer piso del palacio de justicia "ALFONSO REYES ECHANDIA" de la ciudad de Chaparral Tolima, cursa el proceso **VERBAL DE CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL**, Radicación 73168-31-84-001-2021-00153-00, siendo parte demandante la persona **ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Chaparral Tolima, con dirección para efectos de notificaciones judiciales, ubicada en la casa de habitación de la Manzana 9 Casa 16 barrio José María Melo de la ciudad de Chaparral Tolima, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.192.807.078 de Chaparral Tolima, con email angelita1301@gmail.com, de estado civil Soltera, y parte demandada la persona de **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 26 Sur No. 8 – 20 barrio Veinte (20) de Julio de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.007.288.669 de Chaparral Tolima, y quien igualmente recibe notificaciones en el correo electrónico alejomedina@hotmail.com, proceso **VERBAL DE CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL**, Radicación 73168-31-84-001-2021-00153-00, dentro del cual el pasado Dos (2) de Noviembre de 2021, se profirió **AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA** y, se ordenó notificarlo del mismo al aquí demandado **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, por lo cual en los términos de los artículos 290 – 291 del C. General del Proceso, concordante con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera respetuosa, me permito comunicarle que: 1. Conforme al Inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente escrito y, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; 2. Que una vez notificado en los términos del artículo 291 del C. General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y conforme a lo advertido por el despacho del señor juez promiscuo de familia de la ciudad de Chaparral Tolima en el auto de fecha 2 de Noviembre de 2021, cuenta usted con el termino de **Diez (10) (X)**, días hábiles para contestar la presente demanda a través de apoderado judicial de confianza, 3. Que con el presente escrito conforme a lo advertido por el despacho del señor juez, se allega copia del auto de admisión de la demanda de fecha 2 de Noviembre de 2021, proferido dentro del proceso radicación 73168-31-84-001-2021-00153-00, y no se allega copia de la demanda ni de los anexos, ni del escrito de subsanación de la demanda, ni de los anexos, pues estos documentos ya fueron remitidos a favor del demandado **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, conforme aparece dentro del proceso de la referencia; escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, que deberá ser presentada ante el juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Chaparral Tolima, ubicado en la Carrera 9 No. 10 – 20 primer piso del palacio de justicia "ALFONSO REYES ECHANDIA", o al correo electrónico del despacho judicial email j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co -

La anterior comunicación, se expide de conformidad a lo establecido en artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los Diecisiete días del mes de Diciembre de 2021.
Cordialmente,


ABELARDO PACHECO QUITORA
CC. No. 93.453.929 de Chaparral Tolima
T.P. No. 143.198 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y Cuid. Pers.), 73168 31 84 001 2021 00*53 00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos legales y formales, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de Cuidado y Custodia Personal, impetrado a través de apoderado por la señora Angela Tatiana Castro Aguiar, mayor de edad y domiciliada en éste municipio contra Diego Alejandro Medina Reyes, también mayor de edad y domiciliado en Chaparral (Tol.).
- 2.- A la demanda imprimasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifiquesele éste auto al demandado Diego Alejandro Medina Reyes, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo citado, con la entrega por medio electrónico o en su defecto físico, de éste auto, ya que con la demanda se acreditó que ya se le remitió a través de correo electrónico copia de la demanda y anexos y escrito subsanatorio, con el objeto de la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem). La notificación se considerará por surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío por correo electrónico y o entrega física. Y, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Se rechaza el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la demandante, mediante escrito visto a folio 45 del expediente, por cuanto que al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso, la petición debe formularla la demandante.
- 5.- Se autoriza a la demandante para que consigne en la cuenta del juzgado la cuota de alimentos vigente a favor de la menor de edad Juana Valentina Medina Castro, ya que esto beneficia el interés superior de la menor.

6.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

II JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotacion por ESTADO NO. _____, hoy _____ (C.C.P., art. 295)
WILLIAM AMPRE VILCO Secretario



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Doctor
JORGE ENRIQUE MANJARRES
Juez Promiscuo de Familia
Chaparral - Tolima

Referencia: Proceso "Custodia y cuidado personal"

Demandante: **ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR**
Demandado: **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**
Radicado Numero: 73168 3184 001 2021 0015300

MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.472.062 y Tarjeta Profesional de Abogada en Ejercicio Número 267.896 del C.S de la Judicatura, con dirección electrónica para notificaciones y celular como aparece en el membrete de este escrito y en mi condición de Apoderada del señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, en el asunto de la referencia, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la decisión de fecha 21 de Abril último, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 318 del C. G. del Proceso, teniendo como fundamento los siguientes aspectos de índole adjetivo:

Al contestar la demanda, por error involuntario formulé excepciones previas conforme al Numeral 1 del Artículo 100 del C.G del Proceso, cuando en realidad, en los procesos de esta naturaleza, son prohibidas, pero los hechos que las hacen consistir, se deben hacer a través del recurso de reposición. En estos argumentos hice ver al Despacho que no tiene la Competencia por Factor Territorial para conocer del proceso de custodia y Cuidado Personal, por cuanto la Niña aquí sujeto de derechos, tiene su domicilio y residencia habitual, en la carrera 8 No. 26-27 Sur Bogotá D.C, al lado de su señor padre aquí demandado **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, quien ostenta la custodia y el cuidado personal legalmente, hecho conocido por la señora demandante.

Como marco jurídico legal invoqué, lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 28 del C.G del Proceso, donde nos enseña, quién conoce del proceso de custodia y cuidado personal, por factor territorial, que en este caso, lo es el señor Juez de Familia de la ciudad de Bogotá.

Quiero hacer claridad de igual manera, que al contestar la demanda que nos ocupa, por error involuntario clasifiqué a mi poderdante **DIEGO ALEJANDRO** como la parte actora y como demandado a la señora **ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR**, y en ese sentido, dije que la dirección sobre la residencia de la parte demandante era la ciudad de Bogotá, cuando corresponde a mi

Celular - 3134223179

Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Poderdante. También dije que la residencia del demandado era esa localidad de Chaparral, cuando efectivamente corresponde a la Demandante.

En el anterior orden de ideas, considero señor Juez que su Despacho no tiene competencia, como vuelvo y lo reitero, para conocer del proceso de custodia y cuidado personal, por cuanto este corresponde al señor Juez de Familia de la ciudad de Bogotá, por ser allí la residencia habitual de la niña **JUANA VALENTINA**.

Ya su Despacho en audiencia de fallo de excepción de fondo proferida en proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicado Numero 2021-142-00, determinó remitir dicho proceso por competencia al señor Juez de Familia de la ciudad de Bogotá, siguiendo la directriz del inciso 2 numeral 2 del Artículo 28 del C.G.P.

Entendidas así las circunstancias y sin entrar en mejores consideraciones, me permito solicitar al señor Juez, se sirva

DISPONER:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en providencia del 21 de Abril del corriente año y en su defecto ejercer control de legalidad a voces del Artículo 132 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: DETERMINAR que por factor territorial no tiene la competencia para conocer del presente asunto y en su defecto ordenar remitir el proceso al señor Juez de Familia reparto de la ciudad de Bogotá.

PRUEBAS:

Para que sean considerados los fundamentos expuestos en este recurso ordinario, le solicito se sirva tener en cuenta la siguiente prueba documental:

1. La parte fáctica de notificaciones personales invocadas en la demanda de custodia y cuidado personal, donde se establece que el demandante y su hija **JUANA VALENTINA**, tienen su domicilio y residencia en esa capital Colombia.
2. Considerar la decisión adoptada en audiencia de fallo excepción de fondo proferida el día 21 de Diciembre del 2021, en proceso Ejecutivo de Alimentos que promovió el señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES** contra la señora **ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR**, determinando que la competencia para ese asunto, la tiene el señor Juez de Familia de la ciudad de Bogotá, a donde fueron remitidas las diligencias.
3. Copia de la notificación personal que hace el señor Apoderado de la demandante **ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR** al demandado señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, indicando como residencia y

Celular - 3134223179

Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

domicilio la dirección que allí aparece, precisamente en la ciudad de Bogotá.

DERECHOS:

Me apoyo conforme a las reglas establecidas en los artículos 28 Numeral 2; 132 y 318 del C.G del Proceso.

Señor juez,

Atentamente,

Marcela Alejandra Herrán
MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
C.C. No. 1.110.472.062
T.P. No. 267.896 del C.S. de la Judicatura